

RV: Generación de Tutela en línea No 921757

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 12:27

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CLAUDIA MARCELA MAHECHA DAVID

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 12:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

procesos@mauricionieto.com <procesos@mauricionieto.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 921757

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:58

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesos@mauricionieto.com <procesos@mauricionieto.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 921757

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 921757

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MAURICIO NIETO Identificado con documento: 1094900561

Correo Electrónico Accionante : procesos@mauricionieto.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Dosquebradas Risaralda, julio de 2022

Señores
Sala Penal Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C

REF: Acción de tutela

CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.626, actualmente condena dentro de la actuación con el número de noticia criminal 660016000058202000335 proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Pereira razón por la cual me encuentro recluida en la cárcel "La Badea" de Dosquebradas, Risaralda, a través de este escrito y de conformidad con el contenido 86 de la constitución política de Colombia, me permite presentar acción de tutela en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2022, por la sala penal del tribunal de Pereira a través del cual no concedió el recurso de queja en contra la negativa del juzgado que profirió mi condena de no conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, conforme a los siguientes

HECHOS:

1. El pasado 18,19,23 y 24 de marzo de 2021, se realizaron las audiencias en mi causa ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Pereira R. en aquella oportunidad se legalizo captura, se formuló imputación, en la misma diligencia se realizó un preacuerdo, fue aceptado por la jueza y se impuso medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario.
2. Martes 12 de octubre 2021, se realizó la verificación del preacuerdo, en aquella oportunidad mi apoderado interpuso un incidente de nulidad frente a la aceptación de cargos, el despacho no accedió e interpuso el recurso de apelación contra la decisión.
3. La sala penal del tribunal de Pereira a través de auto del 18 de noviembre de 2021, confirmó la decisión.
4. La audiencia fue reprogramada para el día 31 de enero de 2022, en aquella oportunidad mi defensa manifestó que interponía el recurso de apelación contra la decisión y que la sustentaría dentro de los 5 días siguientes. La titular del despacho consideró que no precedía el recurso de apelación por que la sentencia era obtenida como consecuencia de un preacuerdo, por lo cual mi defensor interpuso el recurso de queja, el cual sustento en debida forma dentro de la oportunidad procesal pertinente.
5. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado en el mes abril del mismo año, confirmo la decisión objeto de recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 2 literal H señala:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte el Artículo 29 Constitución Política estable:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria¹, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Un análisis del artículo 177 y 179 del Código de Procedimiento Penal permite concluir que procede el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

En el caso objeto de estudio se tiene que en mi asunto, se expide una sentencia condenatoria en virtud de un preacuerdo, mi apoderado, no conforme con la sentencia indicó que presentaba el recurso de apelación, el despacho consideró que no procedía, por lo cual interpuso el recurso de queja el cual fue debidamente sustentado pero negado por la sala penal del tribunal de Pereira.

La garantía de presentar recurso de apelación contra la sentencia condenatoria no solo tiene rango constitucional sino que hace parte del bloque constitucional que debe ser respetada. Si bien es cierto hay una sentencia condenatoria en virtud de un preacuerdo y ello llevaría a la judicatura a pensar que no procede recurso alguno, no es menos cierto que pueden surgir inconformidades respecto de garantías fundamentales, posibles nulidades o concesión de subrogados como desde un inicio planteo mi apoderado y que merecen ser revisadas por un juez de mayor jerarquía, inclusive, con la decisión adoptada se me está negando la posibilidad de acudir en casación.

¹ Negrilla fuera del escrito original

Dentro del trámite ordinario a través de apoderado judicial presente los recursos a que había lugar siendo negados por lo cual no tengo otro recurso en la vía ordinaria para reclamar mis derechos.

En este asunto está en juego el derecho al debido proceso el cual se me está desconociendo y se me genera un perjuicio irremediable por no garantizárseme la posibilidad de que un juez de mayor jerarquía revise la sentencia condenatoria, téngase en cuenta que ni la constitución ni el legislador discrimina que tipo de sentencias condenatorias pueden ser apeladas y cuales no, simplemente se menciona que puede presentar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por ello el tribunal está generando una discriminación odiosa no compatible con el ordenamiento constitucional y legal.

Petición

Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha del 29 de marzo de 2022, a través del cual la sala penal del tribunal de Pereira, resolvió el recurso de queja interpuesto en mi caso y en consecuencia ordenarse la expedición de un auto que tenga en cuenta el ordenamiento constitucional y legal que conceda el recurso de queja, es decir, que habilite la posibilidad de presentar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Anexos

- Auto del 29 de marzo de 2022

Notificaciones

- La sala penal del tribunal superior de Pereira, palacio de justicia de Pereira.
- La suscrita, empsc la badea de Dosquebradas Risaralda.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVÍD
C.C. No. 1.087.995.626

claudia marcela mahecha cadavid
cc. 1.087.995.626



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2^a INSTANCIA

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

Aprobado por acta # 320

Hora: 2:00 p.m.

Procesados: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVÍD, CLAUDIA MILENA TABARES y otros.

Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02

Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad

Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio

Temas: Procedencia del recurso de queja. Procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias anticipadas.

Procedencia: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira

Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

ASUNTO:

Procede la Sala a desatar el recurso de queja interpuesto por la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVÍD en contra de la decisión interlocutoria adoptada por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad el 31 de enero de los corrientes, mediante la cual no se concedió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las aludidas

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

procesadas en contra de una sentencia de tipo condenatoria adiada en esas mismas calendas.

ANTECEDENTES:

De conformidad con el contenido de los medios de conocimiento habidos en la actuación, se tiene sobre la existencia de una estructura criminal, conocida como "Malaya", integrada por varios sujetos, entre los que descollaban los sujetos conocidos con los remoquetes de (a) "el Peludo"; (a) "el Chavo"; (a) "el Cripillano" y (a) "Carlitos", que en el año 2.020 se dedicaba al expendio de sustancias estupefacientes, entre ellas marihuana y bazuco, en la comuna "Villa Santana", más exactamente en los barrios: "el Remanso"; "la Brisas"; "Tokio"; "Guayabal y "el Danubio".

Como consecuencia de las pesquisas y demás indagaciones adelantadas por la Policía Judicial, fue posible identificar a las personas que al parecer militaban en la organización criminal conocida como "Malaya", y los roles que desempeñaban cada uno de sus miembros, entre los que se encontraban los ahora procesados CLAUDIA MILENA TABARES; CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID; MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; BRAYAN STEVEN QUINTERO JIMÉNEZ; JUAN DANIEL JIMÉNEZ CARDONA; AMPARO DE JESÚS CADAVID; JOSÉ ALDEMAR MAHECHA JARAMILLO; MARGARITA VALDERRAMA OSORIO; JOHN JAVIER MACHADO MOSQUERA; JOHNATAN CUARTAS ARBOLEDA y DANIEL STEVEN HENAO AGUDELO.

La identificación de los presuntos miembros de la banda, dio pie para se ordenarán la práctica de unas diligencias de allanamiento y registro, así como para que se libraran unas órdenes de captura en contra de los aludidos indiciados.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, los días 18; 19; 23 y 24 de marzo de 2.021, se celebraron las audiencias preliminares del caso, mediante las cuales: a)

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

Se les impartió legalidad a las diligencias de allanamiento y registro, así como de los *E.M.P.* incautados en el devenir de las mismas; b) Se legalizó la captura de los ciudadanos CLAUDIA MILENA TABARES; CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID; MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; BRAYAN STEVEN QUINTERO JIMÉNEZ; JUAN DANIEL JIMÉNEZ CARDONA; AMPARO DE JESÚS CADAVID; JOSÉ ALDEMAR MAHECHA JARAMILLO; MARGARITA VALDERRAMA OSORIO; JOHN JAVIER MACHADO MOSQUERA; JOHNATAN CUARTAS ARBOLEDA y DANIEL STEVEN HENAO AGUDELO.

- 2) En esas audiencia preliminares a las ahora procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID la Fiscalía endilgó los siguientes cargos: I. A CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID le fueron enrostrados cargos por incurrir como autora en los delitos de: concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (artículo 340 inciso 2º del C.P. con el agravante del inciso 3º ibidem por dirigir el concierto; tráfico fabricación de estupefacientes (inciso 2º del artículo 376 C.P.), en concurso homogéneo sucesivo en dos eventos; y Uso de menores de edad en la comisión de delitos (artículo 188D C.P.) agravado por artículo 188C #2º, por utilizar un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad; II. A MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID, le fueron enrostrados cargos como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (inciso 2º del artículo 340 C.P.), y Uso de menores de edad en la comisión de delitos (artículo 188D C.P.) agravado por artículo 188C #2º, por utilizar un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad.
- 3) La Fiscalía y la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID le informaron al Juzgado de Control de Garantías que habían estipulado un preacuerdo, según el cual: I. La procesada CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID aceptaba todos los cargos endilgados en su contra a cambio que la Fiscalía

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

le concediera una rebaja punitiva equivalente al 50% de la pena a imponer. De igual manera la pena se tasó en 276 meses de prisión, y como consecuencia del descuento punitivos del 50% dicha pena quedó en 138 meses de prisión y el pago de una multa de 1.352 s.m.l.m.v.; II. La procesada MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID aceptaba los cargos enrostrados en su contra a cambio que la Fiscalía le concediera una rebaja punitiva equivalente al 50% de la pena a imponer. De igual manera la pena se tasó en 228 meses de prisión, y al reconocerse el 50% de rebaja punitiva, dicha pena quedó en 114 meses de prisión y el pago de una multa de 1.352 s.m.l.m.v.

- 4) Como consecuencia de la determinación de los procesados de preacordar con la Fiscalía, el conocimiento de la actuación le fue asignado al Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, ante el cual el 12 de octubre de 2.021 se celebró la audiencia de verificación del preacuerdo, vista pública en la que la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA deprecó la nulidad de la actuación, bajo el argumento consistente en que las procesadas, cuando se allanaron a los cargos, lo hicieron con el consentimiento viciado, debido a que quien para ese entonces representaba sus intereses les prometió que sí aceptaban los cargos sus progenitores, AMPARO DE JESUS CADAVID y JOSÉ ALDEMAR MAHECHA, personas también procesadas en esta misma causa penal y que padecen de unos graves quebrantos de salud, se harían merecedores de la *prisión domiciliaria (sic)*.
- 5) El Juzgado de primer nivel no accedió a la petición de nulidad deprecada por la Defensa, lo que suscitó para que la Defensa se alzara en contra de dicha decisión. Dicho recurso de alzada fue desatado por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por providencia del 18 de noviembre de 2.021, mediante la cual se decidió confirmar el proveído opugnado.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

- 6) Por auto del 22 de noviembre de 2.021 el Juzgado de primer nivel acató lo resuelto y decidido por el *Ad quem*, y posteriormente el 31 de enero de los corrientes celebró la vista pública pertinente mediante la cual aprobó el preacuerdo, se anunció el sentido del fallo, surtió la audiencia de individualización de penas, y dictó el correspondiente el fallo mediante el cual, acorde con los términos del preacuerdo, las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID fueron declaradas penalmente responsables por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad¹.
- 7) Al finalizar la lectura del fallo, la Defensa de las aludidas procesadas procedió a interponer un recurso de alzada, especificando que se había presentado una violación de los derechos y las garantías de las encausadas, acorde con lo que en pretérita ocasión había deprecado en una petición de nulidad procesal.
- 8) Luego de escuchar tanto a la Fiscalía como al representante del Ministerio Público, quienes al unísono expresaron su oposición a la procedencia y concesión del recurso de alzada interpuesto por la Defensa, el Juzgado A quo decidió no conceder el recurso de apelación, lo que a su vez dio lugar para que la Defensa procediera a interponer el correspondiente recurso de queja.

LA DECISIÓN APELADA:

Se trata de la providencia interlocutoria proferida el 31 de enero de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual

¹ Es de resaltar que la procesada CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVID, también fue declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

no se concedió un recurso de apelación interpuesto por la defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID en contra de una sentencia condenatoria adiada en esas mismas calendas.

Los argumentos esbozados por el Juzgado de primer nivel para no conceder el aludido recurso de apelación interpuesto por la Defensa básicamente consistieron en argüir:

- El recurrente carecía de legitimación para recurrir porque la sentencia se profirió en consonancia con los términos del preacuerdo que la Defensa pactó con la Fiscalía.
- Los reclamos de una supuesta violación de derechos y garantías de las procesadas, que suscitaría la nulidad de la actuación procesal, ya fueron debatidos pretéritamente por la Judicatura en contra de los intereses de las encausadas, por lo que con el recurso lo único que se pretende es revivir etapas procesales ya superadas.

LA QUEJA:

Al expresar su inconformidad en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, el recurrente adujo que en el presente asunto si era procedente el recurso de apelación por cuanto:

- Se está en presencia de una sentencia, las cuales, según las voces del artículo 177 C.P.P. son susceptibles del recurso de apelación, máxime cuando se trata de la primera sentencia condenatoria impuesta en contra de las procesadas.
- Pese a que en efecto se está en presencia de una sentencia producto de la terminación del proceso por la vía del preacuerdo, ello para nada anularía o deslegitimaría su vocación de ser recurrida en apelación por tratarse de la 1^a sentencia condenatoria, sumado a que este tipo de

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

decisiones son susceptibles de ser apeladas cuando han sido producto de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales.

- Al momento de interponer el recurso de alzada, expresó que lo haría bajo la hipótesis de la violación a garantías fundamentales en procura de la nulidad de la actuación procesal, y sí bien pese a que en el pasado ese tema ya se abordó, de todos modos podía volver a postularlos en atención a que las nulidades son las únicas opciones que pueden presentarse y reiterarse en distintas fases procesales así ya se hayan presentado pretéritamente.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó por la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo adiado el 31 de enero de los corrientes.

CONSIDERACIONES:

- Competencia:

Se encuentra la Sala habilitada funcionalmente para desatar el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión del juzgado mencionado, de conformidad con el # 1º del artículo 34 C.P.P. por tratarse de un recurso de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido por un Juzgado con categoría de Circuito.

- Problema Jurídico:

Acorde con lo reclamado por el apelante, la Sala vislumbra como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se encontraba legitimado el apoderado de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID para interponer un recurso de apelación en contra de una sentencia que tuvo su génesis en uno de los mecanismos de terminación abreviada del proceso penal?

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVÍD; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

- Solución:

Teniendo en cuenta que el tema de la controversia surgida en el presente asunto está relacionado con la legitimación que le asiste a la Defensa para poder interponer un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria proferida en contra de las procesadas, la cual ha sido producto de un preacuerdo pactado por la Defensa con la Fiscalía, la Sala en un principio dirá que por regla general los fallos proferidos como consecuencia de alguna de las modalidades de terminación abreviada del proceso penal no son susceptibles de ser apelados por las partes por no cumplirse con uno de los presupuestos procesales necesarios para la concesión del recurso de apelación con lo es el intereses para recurrir.

Como fundamento de lo antes expuesto, es menester que se tenga en cuenta que el interés para recurrir se presenta cuando «*la parte procesal ha sufrido perjuicio con la decisión, porque es en todo o parte desfavorable a sus pretensiones, tendrá, en principio, derecho para impugnar...»*².

En ese orden de ideas, válidamente se puede colegir que la sentencia que ha sido objeto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos, en un principio, no sería susceptible de ser impugnada por las partes en todo aquello que tiene que ver con los aspectos sustanciales que han sido objeto del consenso o del allanamiento a cargos, por cuanto dicho fallo ha sido producto de una determinación autónoma y consciente asumida por el procesado, quien decidió renunciar al derecho que le asiste a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio³, a cambio de que se le concedan ciertas prebendas punitivas acorde con los postulados que orientan al derecho premial.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 25 de marzo de 2.015. AP1505-2015. Rad. # 40439.

³ Ordinal L del artículo 8º C.P.P.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

En suma, la sentencia condenatoria vendría siendo la lógica consecuencia a la que se harían acreedores aquellos procesados que se sometan a alguna de las modalidades de terminación anticipada de los procesos penales, y por ende al obtener lo que quisieron, tal situación deslegitimaría a la Defensa para recurrir el fallo condenatorio en todos aquellos aspectos que sirvieron de fundamento para la declaratoria del compromiso penal de encausado.

Como ya se dijo, lo antes expuesto se constituye en la regla general, la cual ofrece unas excepciones que legitimarían a la Defensa para recurrir en apelación una sentencia que ha sido producto de alguna de las modalidades de terminación abreviada de los procesos penales. Entre dichas excepciones se encuentran: a) La dosificación de la pena; b) El reconocimiento de subrogados penales, y c) La transgresión de garantías fundamentales.

En tal sentido, la Corte ha dicho:

"Cuando se trata de la terminación anticipada del proceso a través de los mecanismos de justicia premial como los preacuerdos o el allanamiento a los cargos, dada la renuncia expresa a controvertir la autoincriminación, el debate fáctico y probatorio así como la responsabilidad penal del delito aceptado, es evidente que se pierde todo interés de impugnar la sentencia condenatoria para discutir ajenidad en los hechos imputados.

No obstante lo anterior, la terminación anticipada no apareja la imposibilidad de recurrir la sentencia cuando lo pretendido es la corrección de eventuales equívocos en la dosificación punitiva, en los mecanismos establecidos para el cumplimiento de la sanción o cuando se trata del resquebrajamiento de las garantías fundamentales en el asentimiento con los cargos, aunque estas últimas situaciones no significan la posibilidad que el imputado pueda retractarse, como quiera que el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal establece que una vez verificada la manifestación de

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

aceptación de los cargos, dicha decisión se torna inmutable...”⁴.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, tenemos que no existe duda alguna que estamos en presencia de una sentencia condenatoria que tuvo su génesis en un preacuerdo pactado entre la Fiscalía y la Defensa, por lo que en un principio dicho fallo, en todos los aspectos que sirvieron de fundamento para la declaratoria de la responsabilidad penal de las procesadas, por mucho que se trate de la primera sentencia condenatoria, no sería susceptible de ser impugnado por la Defensa por la vía del recurso de apelación, porque, se reitera, en lo que atañe con estos tópicos la Defensa carecería de interés para recurrir.

Pese a lo anterior, la Defensa para legitimar su interés como apelante, adujo que su discrepancia con el fallo se fundamentaría en la hipótesis consistente en la transgresión de garantías fundamentales de las procesadas generadas en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, lo que podría ocasionar la nulidad de la actuación procesal. Para la Sala el sustento de la inconformidad de la Defensa en un principio le podría abrir las puertas de la 2^a instancia, ya que estaría legitimado para fungir como recurrente, de no ser porque el tema objeto del disenso del apelante ya fue evacuado por la Judicatura de manera desfavorable a sus intereses, si tenemos en cuenta que la Defensa en la fase procesal pertinente se opuso a la aprobación del preacuerdo, al aducir, con argumentos similares a los que pretende esgrimir en el momento de la sustentación del recurso de alzada, que la actuación procesal se encontraba viciada de nulidad como consecuencia de un vicio del consentimiento en el que incurrieron las procesadas al momento de negociar con la Fiscalía, con lo que se le conculcaron sus derechos y garantías procesales.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 06 de febrero de 2019. SP235-2019. Rad. # 52852. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

Como bien se sabe, tanto el Juzgado *A quo*, como posteriormente lo ratificó esta Colegiatura mediante providencia del 18 de noviembre de 2.021, fueron claros en establecer que el proceso no se encontraba viciado de nulidad porque en momento alguno con lo acordado a las procesadas se le conculcaron sus derechos y garantías fundamentales. Razón por la cual se concluyó que con esa petición de nulidad lo único que se pretendía era acudir a un ardid que tenía como finalidad el desconocer lo acordado, lo cual contradecía los postulados que orientan al principio de la irretractabilidad.

Por lo tanto, sí en los estadios procesales pertinentes se estableció que con lo acordado en momento alguno a las procesadas le fueron trasgredidas sus garantías fundamentales, saneándose de esa forma cualquier irregularidad o anomalía que podría viciar de nulidad la actuación procesal, no entiende la Sala el por qué la Defensa pretende acudir a temas y tópicos ya superados con el propósito de sustentar un recurso de apelación con base en el argumento relacionado en una causal de nulidad, respecto de la cual, como ya se dijo, jurídicamente se demostró que nunca tuvo ocurrencia en el proceso.

La única respuesta que se tiene frente a lo anterior, es, como atinadamente lo dijo el Juzgado de primer nivel, que la Defensa piensa acudir al recurso de alzada como una especie de estrategia tendiente a revivir un debate que se encuentra zanjado, lo que se constituye en una insensatez que a mansalva contraria los postulados que orientan el principio de la preclusión de instancia, según el cual:

“Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos procesales deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene validez. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio...."⁵.

En suma, acorde con lo anterior, sí lo que la Defensa con la apelación lo único que pretende es *llover sobre mojado*, es claro que tendría cerradas las puertas de la 2^a instancia como consecuencia de que la tesis de su inconformidad gira en torno de temas que se encuentran superados por haber sido resueltos y decididos en estadio procesales ya clausurados.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que la Defensa no se encuentra legitimada, por ausencia de interés para recurrir en apelación, por cuanto se tiene por esclarecido que con lo preacordado con la Fiscalía en momento alguno a las procesadas le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales, lo cual de tajo haría inviable la declaratoria de nulidad de la actuación procesal.

Por lo tanto, en ese orden de ideas, la Sala confirmara la decisión objeto del recurso de súplica, relacionada con la no concesión del recurso de apelación interpuesta por la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervenientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible,

⁵ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 43. Reimpresión 5^a Edición. Editorial Temis. 2.015.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁶.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto del recurso de súplica, relacionada con la no concesión del recurso de apelación interpuesta por la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que en contra de esta decisión no procede recurso alguno y en consecuencia se ordenará la inmediata remisión del expediente hacia el Juzgado de

⁶ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesadas: MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVID; CLAUDIA MILENA TABARES y otros.
Radicación # 66001-60-00-000-2021-00092-02
Delito: Concierto para delinquir; tráfico de estupefacientes y uso de menores de edad
Asunto: Desata recurso de queja interpuesto en contra de auto que no concedió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de un fallo condenatorio
Decisión: Confirma el auto recurrido en queja y no concede el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia condenatoria

conocimiento para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ec966566a3eabf7221a385150d3d937ae41ef7ce21d019d65197d08c4cfec**

Documento generado en 29/03/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL
Palacio de Justicia Torre C. Oficinas 401/405 - Teléfonos 3147721 - 3147723
Correo electrónico: sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira – Risaralda

Pereira, 4 de abril de 2022
Rad: 66001-60-00-000-2021-00092-02
Oficio N°. 586

DR. MAURICIO NIETO ECHEVERRY Apoderado	procesos@mauricionieto.com
DR. FABIO MARÍN Defensor	marinfabio@hotmail.com
DR. LUIS ALFONSO CARDONA Defensor	cardonacanoamerica53@hotmail.com
DRA. PAULA OTALVARO Defensora	pauhernandez@defensoria.edu.co
DRA. FANNY PÉREZ Defensora	fperez@defensoria.edu.co
SR. JUAN DANIEL JIMÉNEZ CARDONA	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SR. JHONATAN CUARTAS ARBOLEDA	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SRA. CLAUDIA MARCELA MAHECHA CADAVÍD	juridica.rmpereira@inpec.gov.co
SR. JOSÉ ALDEMAR MAHECHA JARAMILLO	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SR. AMPARO DE JESÚS CADAVÍD SÁNCHEZ	juridica.rmpereira@inpec.gov.co
SR. JOHN JAVER MACHADO MOSQUERA	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SR. BRAYAN STIVEN QUINTERO JIMÉNEZ	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SR. DANIEL STIVEN HENAO AGUDELO	juridica.epcpereira@inpec.gov.co juridica2.epcpereira@inpec.gov.co
SRA. CLAUDIA MILENA TABARES	juridica.rmpereira@inpec.gov.co
SRA. MARÍA ISABEL MAECHA CADAVÍD	juridica.rmpereira@inpec.gov.co
SRA. MARGARITA VALDERRAMA OSORIO	juridica.rmpereira@inpec.gov.co
DR. JORGE MARIO ARIAS DÁVILA Fiscal 2º Especializado de Pereira	jorge.arias@fiscalia.gov.co
DR. MARTÍN E. BOTERO DUQUE Procurador Judicial Penal 151	mboterdu@hotmail.com jserna@procuraduria.gov.co sermudim@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente les COMUNICO la decisión tomada por esta Corporación en AUTO del 29/03/2022 dentro del proceso de la referencia, seguido en contra de MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVÍD, CLAUDIA MILENA TABARES y otros, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD.

Para efectos de lo anterior se transcribe la parte resolutiva:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto del recurso de súplica, relacionada con la no concesión del recurso de apelación interpuesta por la Defensa de las procesadas CLAUDIA MARCELA y MARÍA ISABEL MAHECHA CADAVÍD en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL
Palacio de Justicia Torre C. Oficinas 401/405 - Teléfonos 3147721 - 3147723
Correo electrónico: sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira – Risaralda

artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que en contra de esta decisión no procede recurso alguno y en consecuencia se ordenará la inmediata remisión del expediente hacia el Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite procesal pertinente.”

Cordialmente,

AUTORIZADO CONFORME
Arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”